

Jesús María, 15 de Marzo del 2021

## RESOLUCION N° D000032-2021-OSCE-DAR

### **SUMILLA:**

*Respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros en el marco de las normas del Sistema Nacional de Arbitraje - SNA-OSCE, deberán considerarse las siguientes reglas: a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del cargo del árbitro o del momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia por extemporánea de las referidas solicitudes en aplicación de lo establecido en el artículo 37º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje - RSNA; b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el artículo 37º del RSNA, deberá verificarse que la recusación haya sido formulada siempre que no haya vencido la etapa probatoria; y, c) La recusación debe sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal.*

### **VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Arequipa con fecha 2 de febrero de 2021 subsanada el 8 de febrero de ese mismo año (Expediente R012-2021); y, el Informe N° D000070-2021-OSCE-SDAA de fecha 15 de marzo de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;*

### **CONSIDERANDO:**

*Que, el 18 de diciembre de 2014, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Arequipa<sup>1</sup> (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 055-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED para la contratación de la ejecución de obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Juana Cervantes de Bolognesi – Arequipa - Arequipa" como consecuencia de la Licitación Pública N° 007-2014-MINEDU/UE 108;*

*Que, mediante Carta de Aceptación de fecha 28 de octubre de 2020, el señor Roy Alex Pariasca Valerio comunicó al OSCE su aceptación al cargo de árbitro único encargado de conducir el arbitraje para resolver la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje-SNA-OSCE (Expediente S-55-2016/SNA-OSCE);*

*Que, mediante escrito recibido con fecha 02 de febrero de 2021, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor*

Roy Alex Pariasca Valerio. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 08 de febrero de 2021;

Que, mediante Oficio N° D000246-2021-OSCE-SDAA, notificado el 17 de febrero de 2021, se efectuó el traslado de la recusación al señor Roy Alex Pariasca Valerio; asimismo, mediante Oficio N° D000307-2021-OSCE-SDAA, notificado el 23 de febrero de 2021, se efectuó el traslado de la recusación a la Entidad. Ello para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con fecha 24 de febrero de 2021, el señor Roy Alex Pariasca Valerio y la Entidad formularon sus descargos a la recusación formulada;

Que, la recusación formulada por el Contratista contra el señor Roy Alex Pariasca Valerio se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Mencionan que mediante Resolución N° D000033-2020-OSCE-DAR de fecha 25 de setiembre de 2020, se designó a Roy Alex Pariasca Valerio como árbitro único a cargo de resolver las controversias del proceso arbitral, quien, mediante Carta de fecha 28 de octubre de 2020, aceptó la designación residual realizada por el OSCE.
- b) Refieren que, mediante Escrito N° 19 de fecha 27 de diciembre de 2020, solicitaron al mencionado árbitro que ampliara su deber de revelación, requiriendo que detallara si había tenido vínculo laboral alguno con la Entidad en los últimos cinco (5) años, si había tenido relación alguna con dicha Entidad o si se había presentado alguna situación que lo enlace con ésta.
- c) Al respecto, señalan que mediante Cédula de Notificación N° D003479-2020- OSCE-SPAR de fecha 07 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral les notificó la Carta S/N de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante la cual el Árbitro Único, Roy Alex Pariasca Valerio, informó que en el mes de julio de 2015 postuló al Concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED, sin que se concretara una relación laboral como consecuencia de dicho Concurso.
- d) Proceden a citar disposiciones normativas y doctrinarias respecto al deber de revelación en cuya virtud manifiestan que según se aprecia de la carta de aceptación del árbitro recusado éste no reveló un hecho que consideran fundamental, y es que en el mes de julio de 2015 postuló al Concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED, circunstancia que habría sido ocultada.
- e) Precisan que solicitaron al árbitro recusado un pedido de ampliación del deber de revelación, quien recién declaró la circunstancia mencionada.
- f) Sobre el particular, refieren que la citada conducta demuestra el ocultamiento de información de parte del recusado de un hecho que a todas luces muestra una vinculación con la Entidad.
- g) Manifiestan que el OSCE ha señalado a través de sendos pronunciamientos, entre ellos, la Resolución N° 057-2018- OSCE/DAR de fecha 12 de abril de 2018, que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral.
- h) En ese sentido, refieren que el hecho que el árbitro recusado no haya revelado de manera oportuna que pretendió tener vínculos laborales con la Entidad, cuando se le designó como árbitro único, genera cuestionamientos a su imparcialidad y transparencia en el proceso arbitral.
- i) Por lo expuesto, solicitan que se declare fundada la recusación, con la finalidad que se garantice el derecho al debido proceso, el cual implica contar con un árbitro imparcial

*e independiente;*

*Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación formulando los siguientes argumentos.*

- a) Precisan que el Contratista señaló que la Secretaría Arbitral le notificó la Carta S/N de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante la cual el Árbitro Único, Roy Alex Pariasca Valerio, informó que en el mes de julio de 2015 postuló al Concurso CAS. N° 114-2015-PRONIED, sin que se concretara una relación laboral como consecuencia de dicho concurso.*
- b) En ese sentido, citan el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de enfatizar que la recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.*
- c) Por lo expuesto, refieren que el Contratista, habiendo tomado conocimiento de la causal que le generó dudas sobre la imparcialidad e independencia del Árbitro Único, tenía el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular recusación contra dicho árbitro, esto sería con fecha 07 de diciembre de 2020.*
- d) Sin embargo, señalan que recién con fecha 02 de febrero de 2021 inició el presente trámite, por lo que resultaría improcedente por extemporánea.*
- e) Refieren que el Contratista señala que el árbitro recusado debió revelar todas las circunstancias relacionadas con la Entidad en un periodo de cinco (5) años, incluida su participación en el Concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED.*
- f) Al respecto, la Entidad cita los artículos 224° y 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con la finalidad de señalar que todo árbitro debe cumplir con la obligación de informar oportunamente sobre la existencia de alguna circunstancia acaecida, dentro de los cinco (05) años anteriores a su nombramiento o sobreviniente a su aceptación, que generen dudas justificadas y le impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía.*
- g) En ese sentido, advierten que no existe circunstancia alguna que justifique la recusación planteada en contra del Árbitro Único, en tanto no existiría ningún vínculo entre el señor Roy Alex Pariasca Valerio y la Entidad.*
- h) Refieren que la postulación al Concurso CAS N° 114-2015- PRONIED se suscitó en el marco de un concurso público, mediante el cual no se concretó alguna relación laboral.*
- i) Asimismo, precisan que la circunstancia mencionada se originó en el mes de julio de 2015; mientras que el Árbitro Único aceptó su designación con fecha 28 de octubre de 2020; por lo tanto, refieren que no estaría obligado a revelar tal situación;*

*Que, el señor Roy Alex Pariasca Valerio absolvió el traslado de la recusación formulando los siguientes argumentos:*

- a) Refiere que el numeral 6.1 de la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD señala que la solicitud de recusación debe presentarse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.*
- b) Indica que en el escrito de recusación presentado con fecha 02 de febrero de 2021, el Contratista manifestó que mediante Cédula de Notificación N° D003479-2020-OSCE-SPAR, de fecha 07 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó la*

*Carta S/N de fecha 01 de diciembre de 2020.*

- c) Sobre el particular, indica que, mediante la referida Carta, el Contratista habría tomado conocimiento que en el mes de julio de 2015 postuló al Concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED, sin que se concrete una relación laboral como consecuencia de dicho Concurso.*
- d) Precisa que, la referida Carta S/N de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante la cual amplió su deber de revelación, fue notificada al Contratista con fecha 07 de diciembre de 2020.*
- e) Sin embargo, expone que el Contratista presentó el escrito de recusación con fecha 02 de febrero de 2021; es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD; por lo tanto, indica que la solicitud de recusación resulta ser extemporánea.*
- f) Precisan que en el mes de julio de 2015 postuló al concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED, sin que se concretara una relación laboral con la Entidad como consecuencia de dicho Concurso.*
- g) Al respecto, señala que, con fecha 28 de octubre de 2020, presentó su Carta de Aceptación como Árbitro Único, luego de 05 años de su postulación al concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED, razón por la cual no reveló o comunicó dicha información en su Carta de Aceptación.*
- h) Precisa que la sola postulación a un puesto de trabajo en una entidad pública o en una empresa privada, no implica que se genere un vínculo contractual, puesto que solo se tiene una expectativa de trabajo, la misma que se materializa cuando recién se suscribe un contrato laboral.*
- i) Por lo tanto, considera que el hecho que haya postulado al Concurso C.A.S. N° 114-2015-PRONIED no ha generado algún vínculo contractual con dicha Entidad, ni muchos menos con sus representantes, abogados o asesores.*
- j) Refiere que no ha infringido el deber de revelación establecido en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;*

*Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE (en adelante, el RSNA); la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD que regula el “Procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes ad hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE” aprobada por la Resolución N° 020-2017-OSCE/CD (en adelante, la “Directiva”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);*

*Que, los aspectos relevantes de la recusación con los siguientes:*

- i) Si la solicitud de recusación formulada contra el señor Roy Alex Pariasca Valerio se ha planteado en forma extemporánea fuera del plazo reglamentario establecido.*
- ii) Si el árbitro Roy Alex Pariasca Valerio habría incumplido con su deber de revelación al no informar en su carta de aceptación al cargo de árbitro único de fecha 28 de octubre de 2020, que en el mes de julio de 2015 postuló a la Entidad a través un Concurso para*

la contratación de un personal C.A.S., y si ello constituye una circunstancia susceptible de generar dudas justificadas respecto de su independencia e imparcialidad;

Que, en tal sentido, corresponde analizar los aspectos relevantes de la recusación a partir de la valoración de la información obrante en el expediente administrativo y la aplicación de la normativa expuesta:

**i) Si la solicitud de recusación formulada contra el señor Roy Alex Pariasca Valerio se ha planteado en forma en forma extemporánea fuera del plazo reglamentario establecido.**

i.1 Con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, el árbitro recusado así como la Entidad han señalado que la presente recusación se ha planteado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles establecido para formular recusación

i.2 En principio, es importante señalar lo que establece la parte pertinente del artículo 37º del RSNA:

“Artículo 37º- Recusación

(...)

La recusación deberá formularse dentro de los cinco (5) días de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del árbitro o del momento que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente y siempre que no se haya vencido la etapa probatoria, debiendo sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal  
(...)”.-el subrayado es agregado-.

i.3 El plazo antes indicado guarda concordancia con lo previsto en el numeral 6.1 de la Directiva que señala que “(...) La solicitud de recusación debe presentarse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente”. –el subrayado es agregado—

i.4 En atención a lo indicado y respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros en el marco de las normas del SNA-OSCE, deberán considerarse las siguientes reglas<sup>2</sup>:

a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del cargo del árbitro o del momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia por extemporánea de las referidas solicitudes en aplicación de lo establecido en el artículo 37º del RSNA.

b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el artículo 37º del RSNA, deberá verificarse que la recusación haya sido formulada siempre que no

---

<sup>2</sup> Estas reglas fueron consideradas en la recusación resuelta mediante Resolución N° 26-2014-OSCE/PRE del 31 de enero de 2014.

*haya vencido la etapa probatoria.*

*c) La recusación debe sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal.*

*i.5 Ahora bien, con el objeto de verificar si ha operado la extemporaneidad de la recusación, pasamos a exponer los siguientes puntos considerando la información que obra en el expediente administrativo del presente trámite, así como aquella obrante en el expediente arbitral del proceso del cual deriva la presente recusación (Expediente S-55-2016/SNA-OSCE que obra ante el OSCE).*

*i.5.1 La recusación cuestiona que el señor Roy Alex Pariasca Valerio habría incumplido su deber de revelación al no informar en su carta de aceptación al cargo de árbitro único de fecha 28 de octubre de 2020, que en el mes de julio de 2015 postuló a la Entidad a través un Concurso para la contratación de un personal C.A.S., generando con ello dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.*

*i.5.2 Al respecto debe considerarse con fecha **28 de octubre de 2020**, el señor Roy Alex Pariasca Valerio aceptó el cargo de árbitro único designado residualmente por el OSCE en el proceso del cual deriva el presente trámite. Al revisar dicho documento no se observa referencia alguna relacionada con una postulación a un concurso para la contratación de personal C.A.S. ante la Entidad en el año 2015.*

*i.5.3 Mediante documento presentado con fecha **3 de diciembre de 2020**, dirigido a la Dirección de Arbitraje del OSCE, el señor Roy Alex Pariasca Valerio, en atención a un pedido de ampliación de deber de revelación formulado por el Contratista y después de indicar que no tiene vínculo laboral con la Entidad, procedió a declarar lo siguiente: “(...) cumplo con informar que mi persona postuló al concurso CAS N° 114-2015-PRONIED-VMGI-MED en el mes de julio de 2015 para dicha Entidad; sin embargo, no se concretó ninguna relación laboral como consecuencia de dicho Concurso”.*

*i.5.4 Mediante Cédula de Notificación N° D003479-2020- OSCE-SPAR de fecha **7 de diciembre de 2020** la Secretaría Arbitral dispuso que se notifique al Contratista con la carta del señor Roy Alex Pariasca Valerio señalada en el numeral precedente, cédula que fue notificada a dicha parte mediante comunicación electrónica del **11 de diciembre de ese mismo año**.*

*i.5.5 Mediante escrito recibido con fecha **02 de febrero de 2021**, el Contratista presentó ante el OSCE recusación contra el señor Roy Alex Pariasca Valerio, cuestionando que no informó en su carta de aceptación al cargo de árbitro único, que en el mes de julio de 2015 postuló a la Entidad a través un Concurso para la contratación de un personal C.A.S.*

*i.6 Conforme se observa de los hechos expuestos, es notorio que al 11 de diciembre de 2020 el Contratista conocía de forma indubitable de la postulación del árbitro recusado a un concurso CAS ante la Entidad en el año 2015 y que ello no aparecía consignado en su carta de aceptación cargo; en tal sentido, si dicha parte consideraba que tal circunstancia implicaba un quebrantamiento a su deber de revelación y por ende a los principios de independencia e imparcialidad, debió haber formulado recusación dentro*

de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin embargo, el presente trámite se ha iniciado el 2 de febrero de 2021, por lo que es evidente que la objeción planteada se ha formulado en forma extemporánea.

i.7 Por tal razón, la presente recusación resulta improcedente careciendo de objeto analizar el aspecto de fondo señalado en el aspecto relevante ii) del presente documento;

Que, el literal l) del artículo 52º de la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones contra los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE; la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD que regula el "Procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes ad hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE" aprobada por la Resolución N° 020-2017-OSCE/CD; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Arequipa contra el señor Roy Alex Pariasca Valerio; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Roy Alex Pariasca Valerio a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo Cuarto.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*

**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**

*Directora de Arbitraje*